



# CUERPO DE GESTIÓN PROCESAL

## TURNO LIBRE 2026

Última Modificación:  
LO 1/2025, 2 enero  
Art. 23-25-26-31-32 LEC

### TEMA 18

#### **LA REPRESENTACIÓN Y SUS CLASES:**

LA REPRESENTACIÓN Y SUS CLASES.

LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO CIVIL.

ASISTENCIA LETRADA Y REPRESENTACIÓN PROCESAL,  
ESTATUTO JURÍDICO, DERECHOS Y DEBERES.

INTERVENCIÓN NO PRECEPTIVA DE ESTOS  
PROFESIONALES.

LA INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS CIVILES DEL  
MINISTERIO FISCAL Y DEL ABOGADO DEL ESTADO.

#### LEGISLACIÓN

- **Ley de Enjuiciamiento Civil:**
  - *Representación y sus clases: 7 al 8*
  - *Legitimación: 10 al 11quáter*
  - *Sucesión procesal: 16 al 18.*
  - *Representación procesal y defensa técnica: 23 al 35*



## LA REPRESENTACIÓN Y SUS CLASES.

### Artículo 7. Comparecencia en juicio y representación.

1. Podrán comparecer en juicio **todas** las personas.
2. Las personas menores de edad no emancipadas deberán comparecer mediante la representación, asistencia o autorización exigidos por la ley. En el caso de las personas con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, se estará al alcance y contenido de estas.»
3. Por los **concebidos y no nacidos comparecerán** las personas que legítimamente los representarían si ya hubieran nacido.
4. Por las personas jurídicas comparecerán quienes legalmente las representen.
5. Las masas patrimoniales o patrimonios separados a que carezcan transitoriamente de titular o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y comparecerán en juicio por medio de quienes, conforme a la ley, las administren.
6. Las entidades sin personalidad a las que la ley reconozca capacidad para ser parte comparecerán en juicio por medio de las personas a quienes la ley, en cada caso, atribuya la representación en juicio de dichas entidades.
7. Por las entidades sin personalidad a que se refiere el artículo 6.1.7 y 6.2 comparecerán en juicio las personas que, de hecho, o en virtud de pactos de la entidad, actúen en su nombre frente a terceros.
8. Las limitaciones a la capacidad de quienes estén sometidos a concurso y los modos de suplirlas se regirán por lo establecido en la Ley Concursal.

### «Artículo 7 bis. Ajustes para personas con discapacidad y personas mayores. RDL 6/2023

1. En los procesos en los que participen personas con discapacidad y personas mayores que lo soliciten o, en todo caso, personas con una edad de 80 años o más, se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad.

A estos efectos, se considerarán personas mayores las personas con una edad de 65 años o más.

En el caso de las personas con discapacidad, dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal, como de oficio por el propio tribunal.

En el caso de las personas mayores que no alcancen la edad de 80 años, dichas adaptaciones y ajustes se realizarán a petición de la persona interesada.

En el caso de las personas con una edad de 80 años o más dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de la persona interesada como de oficio por el propio tribunal.

Las adaptaciones se realizarán en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación, y podrán venir referidas a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno.

2. Las personas con discapacidad, así como las personas mayores, tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo. A tal fin:

- a) Todas las comunicaciones, orales o escritas, dirigidas a personas con discapacidad, con una edad de 80 o más años, y a personas mayores que lo hubieran solicitado se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.



- b) Se facilitará a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.
- c) Se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.
- d) La persona con discapacidad y las personas mayores podrán estar acompañadas de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.
3. Todos los procedimientos, tanto en fase declarativa como de ejecución, en los que alguna de las partes interesadas sea una persona con una edad de 80 años o más, conforme a lo dispuesto en este artículo, serán de tramitación preferente.» **NUEVO RDL 6/2023, 20 DIC**

#### **Artículo 8.** Integración de la capacidad procesal. G10-G02-G18-G19-G24

1. **Cuando la persona física se** encuentre en el caso del artículo 7.2 y no hubiere persona que legalmente la represente o asista para comparecer en juicio, **el Letrado de la Administración de Justicia** le nombrará un **defensor judicial** mediante **decreto**, que **asumirá su representación y defensa** hasta que se designe a aquella persona.

2. En el caso a que se refiere el apartado anterior y en los demás **en que haya de nombrarse un defensor judicial** al demandado, el **Ministerio Fiscal** asumirá la **representación y defensa** de éste **hasta que se produzca el nombramiento de aquel**.

En todo caso, el proceso quedará en suspenso mientras no conste la intervención del Ministerio Fiscal.

### **LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO CIVIL.**

Para que haya proceso es necesario que se constituyan partes contrapuestas legítimas. Si falta la legitimación falta una de las partes procesales.

El concepto de legitimación alude a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado, que les habilita para comparecer (*sujeto activo*) o exigir su comparecencia (*sujeto pasivo*), en un proceso concreto con el fin de obtener una sentencia sobre el fondo del asunto.

Esta vinculación que coloca al sujeto en tal posición habilitante en principio es la titularidad de la relación que es objeto del pleito.

Pero en ocasiones los sujetos que actúan como partes en el proceso son habilitados por la ley para disponer del proceso, aunque no sean los titulares de la relación jurídico-material debatida. Se conoce por ello como legitimación extraordinaria. Un caso claro es el Ministerio Fiscal, al que la ley legitima cuando entiende implícito un interés público, para iniciar un proceso o actuar como parte sin ser titular de la relación jurídica material que se debate.

Cuando se constata la posibilidad de que alguien haga valer en nombre propio, como parte (*no en nombre de su representado*) un derecho del que afirma no ser titular, sino serlo otro, se plantea el problema de definir qué es “parte legítima” en un proceso. Por tanto, el estudio del tema de la legitimación Las partes procesales nace de la constatación de que en ocasiones los sujetos titulares de una relación jurídico-material determinada no son los que se convierten en parte en un proceso, en cuanto no son ni el que formula la demanda ni contra quien se formula. Comienza entonces a hablarse del “derecho a conducir o a disponer de un proceso” como un presupuesto nuevo que viene a añadirse a los de las capacidades.

#### **CLASES DE LEGITIMACIÓN**

En el proceso civil esas posiciones habilitantes activas y pasiva no son únicas, sino que pueden de referirse a varios supuestos:



### Legitimación directa u ordinaria:

En casos de relaciones jurídicas: quien demanda afirma su titularidad del derecho subjetivo e imputa la titularidad de la obligación al demandado. A ella se refiere el art. 24.1 CE (*Defensa de “sus” derechos e intereses legítimos*). El art.10.I LEC define las «partes legítimas» refiriéndose a quienes comparecen y actúan en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso.

A su vez se habla de legitimación originaria, cuando se afirma que el demandante y el demandado son los sujetos (*titulares*) originarios del derecho y de la obligación. Y de legitimación derivada cuando cualquiera de los dos comparece afirmando ser el titular de un derecho o de una obligación que originariamente perteneció a otra persona y que le fue transmitido por un acto inter-vivos o mortis-causa. A este supuesto se refiere el art. 503.2º LEC (*con la demanda y con la contestación se presentará el documento que acredite el carácter con que el litigante se presente en juicio cuando el derecho que reclame provenga de habérselo otro transmitido por herencia o por cualquier otro título*). El supuesto más común es el del heredero que interviene sucediendo a su progenitor.

Situaciones jurídicas: en estos casos no existe ni un derecho subjetivo ni una obligación. Es la ley directamente la que determina qué posición debe ocupar una persona para que esté legitimada (*legitimatío ex lege*). Se trata en general de la regulación en relación con las personas (*libro I CC*).

Ejemplos: pretensión de nulidad del matrimonio, de separación, de divorcio, de filiación. Estamos fundamentalmente ante pretensiones constitutivas.

**Legitimación indirecta o extraordinaria:** quien ejercita la pretensión no afirma ser titular del derecho subjetivo o no imputa la titularidad pasiva del demandado. Son las normas procesales las que en determinadas ocasiones permiten expresamente interponer la pretensión a quien no puede afirmar la titularidad del derecho, pero con ello la ley no concede derechos materiales sino un derecho procesal: confiere al legitimado el poder procesal de realizar el proceso sin pedir nada para sí mismo. Aparece permitida en el art.10.II LEC: «Se exceptúan los casos en que por ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular».

La ley concede esta posibilidad ante la necesidad de proteger, en estos casos un determinado interés, que puede ser: particular, social o público.

Un interés particular: se conoce este fenómeno como sustitución procesal: casos en que una persona puede hacer valer en juicio y en nombre propio (*no hay representación*) derechos subjetivos que afirma que son de otra persona.

El caso más frecuente es el de la acción subrogatoria del art. 1.111 CC. Concurren aquí dos relaciones jurídicas: una entre el acreedor y el deudor, y otra entre éste y su propio deudor. En virtud de este precepto, el acreedor está legitimado para ejercitar las acciones que su deudor tiene contra el otro, cuando ha perseguido inútilmente los bienes de su deudor por no haber encontrado los suficientes con que cobrar su crédito.

El acreedor no pide para sí sino para su deudor, para integrar el patrimonio de su deudor, de modo que luego pueda él intentar cobrar su crédito sobre el ahora ya existente patrimonio del deudor.

**Interés social:** la ley al atribuir extraordinariamente legitimación trata de proteger situaciones en las que se ven implicados grupos más o menos numerosos de personas. Ejemplo: legitimación de asociaciones de consumidores y usuarios para la defensa de intereses difusos.

### La LEC regula en el art.11 una modalidad de legitimación indirecta o extraordinaria.

Frente a la legitimación por sustitución, donde el sujeto actúa alegando un derecho ajeno, pero en nombre propio e interés propio, estos grupos actúan en nombre y en interés de los afectados, de los titulares del derecho por el cual se litiga: Art.11.1 LEC. (*intereses individuales*) “Sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas estarán legitimadas para defender en juicio



los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios”.

- **Art. 11.2 LEC (intereses colectivos determinados)** cuando perjudicados por un hecho dañoso cuando sean un grupo de consumidores o usuarios cuyos componentes estén perfectamente determinados o fácilmente determinados, la legitimación para pretender la tutela de esos intereses colectivos corresponde a las asociaciones de consumidores y usuarios, a las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa y protección de éstos, así como a los grupos de afectados.
- **Art. 11.3 LEC (intereses colectivos difusos)** cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean una pluralidad de consumidores o usuarios indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a las asociaciones de consumidores y usuarios, que, conforme a la ley, sean representativas.
- **Art. 11.4 LEC:** atribuye legitimación a las entidades habilitadas conforme a la normativa comunitaria europea para el ejercicio de la acción de cesación para la defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios.
- **El art. 11.bis.1 LEC** atribuye legitimación a la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, así como, en relación con las personas afiliadas o asociadas a los mismos, los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos, las organizaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos humanos, sin perjuicio en todo caso de la legitimación individual de aquellas personas afectadas que estuviesen determinadas.
- **El art. 11.bis.2 LEC**, cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para instar acciones judiciales en defensa de derechos o intereses difusos corresponderá a la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, a los partidos políticos, los sindicatos y las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos más representativos, así como a las organizaciones de personas consumidoras y usuarias de ámbito estatal, a las organizaciones, de ámbito estatal o del ámbito territorial en el que se produce la situación de discriminación que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos humanos.

**El interés público.** En todos los casos en que el legislador estima presente un interés público concede legitimación al Ministerio Fiscal. Así dispone el artículo 11.5 LEC, «*El Ministerio Fiscal estará legitimado para ejercitar cualquier acción en defensa de los intereses de los consumidores y usuarios*»

### **CONDICIÓN DE PARTE PROCESAL LEGÍTIMA**

**Artículo 10.** Condición de parte procesal legítima.

Serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso.

Se exceptúan los casos en que por ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular.

### **SUPUESTOS DE LEGITIMACIÓN ESPECIAL EN LA LEC 1/2000**

**Artículo 11.** Legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios. G07-G18-G19

1. Sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas estarán legitimadas para **defender** en juicio los derechos e intereses de sus **asociados** y los de la **asociación**, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios.



2. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean un grupo de consumidores o usuarios cuyos componentes estén perfectamente determinados o sean fácilmente determinables, la **legitimación** para pretender la tutela de esos intereses colectivos **corresponde** a las asociaciones de consumidores y usuarios, a las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de éstos, así como a los propios grupos de afectados.

3. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean una pluralidad de consumidores o usuarios **indeterminada o de difícil determinación**, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos **corresponderá exclusivamente** a las asociaciones de consumidores y usuarios que, conforme a la Ley, sean representativas.

4. Las entidades habilitadas conforme a la normativa comunitaria europea para el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios estarán legitimadas para el ejercicio de la acción de cesación para la defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios.

Los Jueces y Tribunales aceptarán dicha lista como prueba de la capacidad de la entidad habilitada para ser parte, sin perjuicio de examinar si la finalidad de la misma y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción.

5. El **Ministerio Fiscal** estará legitimado para ejercitar **cualquier acción** en defensa de los intereses de los consumidores y usuarios.

**Artículo 11 bis.** Legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato entre mujeres y hombres. T07-T12-G14-G18-G22-G24

1. Para la defensa del derecho a la **igualdad de trato y no discriminación**, además de las personas afectadas y siempre con su autorización, estarán también legitimados la **Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación**, así como, en relación con las personas afiliadas o asociadas a los mismos, los partidos políticos, los sindicatos, las **asociaciones profesionales de trabajadores autónomos**, las **organizaciones de personas consumidoras y usuarias** y las **asociaciones y organizaciones legalmente constituidas** que tengan entre sus fines la **defensa y promoción de los derechos humanos**, de acuerdo con lo establecido en la Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

2. Cuando las personas afectadas sean una **pluralidad indeterminada** o de **difícil determinación**, la **legitimación** para instar acciones judiciales en defensa de derechos o intereses difusos **corresponderá** a la **Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación**, a los partidos políticos, los sindicatos y las **asociaciones profesionales de trabajadores autónomos más representativos**, así como a las **organizaciones de personas consumidoras y usuarias de ámbito estatal**, a las **organizaciones de ámbito estatal** o del **ámbito territorial** en el que se **produce la situación de discriminación** que tengan entre sus fines la **defensa y promoción de los derechos humanos**, de acuerdo con lo establecido en la Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación, **sin perjuicio** en todo caso de la **legitimación individual** de aquellas personas afectadas que estuviesen determinadas.»

**Artículo 11 ter.** Legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales. **Ley 4/2023 NUEVO.**

1. Para la defensa de los derechos e intereses de las personas víctimas de discriminación por razones de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, además de las personas afectadas y siempre que cuenten con su autorización expresa, estarán también legitimados los partidos políticos, las organizaciones sindicales, las organizaciones empresariales, las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas, las asociaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la **defensa y promoción de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales** o de sus



familias, de acuerdo con lo establecido en la Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

2. Cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a los organismos públicos con competencia en la materia, a los partidos políticos, las organizaciones sindicales, las organizaciones empresariales, las asociaciones profesionales de personas trabajadoras autónomas, las asociaciones de personas consumidoras y usuarias y las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus fines la defensa y promoción de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales o de sus familias.

3. La persona acosada será la única legitimada en los litigios sobre acoso discriminatorio por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.

«**Artículo 11 quater.** Legitimación para la defensa de los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta propia o autónomos del arte y la cultura. **NUEVO RDL 6/23, 20 DIC**

1. Las asociaciones de profesionales del sector artístico y cultural legalmente constituidas que tengan por objeto su defensa y protección, estarán legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los trabajadores por cuenta propia o autónomos del arte y la cultura, siempre que cuenten con su autorización. También gozarán de la misma legitimación las federaciones, confederaciones y uniones constituidas por estas asociaciones. **RDL 6/23**

2. Cuando los trabajadores por cuenta propia o autónomos del arte y la cultura afectados sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a las entidades profesionales indicadas en el apartado anterior. **RDL 6/23**

3. El Ministerio Fiscal estará legitimado para ejercitar cualquier acción en defensa de los intereses de los trabajadores por cuenta propia o autónomos del arte y la cultura.» **RDL 6/23**

## LA SUCESIÓN PROCESAL.

**Artículo 16.** Sucesión procesal por muerte. G10-T09-G18-G12-G09-G24-T09<sup>P</sup>

1. Cuando se transmita mortis causa lo que sea objeto del juicio, la persona o personas que sucedan al causante podrán continuar ocupando en dicho juicio la misma posición que éste, a todos los efectos.

**Comunicada la defunción** de cualquier litigante por quien deba sucederle, el Letrado de la Administración de Justicia **acordará la suspensión** del proceso **y dará traslado** a las demás partes. **Acreditados la defunción y el título sucesorio** y cumplidos los trámites pertinentes, el Letrado de la Administración de Justicia tendrá, en su caso, por personado al sucesor en nombre del litigante difunto, teniéndolo el Tribunal en cuenta en la sentencia que dicte.

2. **Cuando la defunción de un litigante conste al Tribunal** que conoce del asunto y no se personare el sucesor en el **plazo de los 5 días siguientes**, **el Letrado de la Administración de Justicia** por medio de **diligencia de ordenación** permitirá a las demás partes pedir, con identificación de los sucesores y de su domicilio o residencia, **que se les notifique la existencia del proceso, emplazándoles para comparecer en el plazo de 10 días.**

En la misma resolución del Letrado de la Administración de Justicia por la que se acuerde la notificación, se acordará la suspensión del proceso hasta que comparezcan los sucesores o finalice el plazo para la comparecencia.

3. **Cuando el litigante fallecido sea el demandado** y las demás partes no conocieren a los sucesores o éstos **no pudieran ser localizados o no quisieran comparecer**, el proceso seguirá adelante, **declarándose** por el Letrado de la Administración de Justicia la **rebeldía de la parte demandada.**



Si el litigante fallecido fuese el demandante y sus sucesores no se personasen por cualquiera de las dos primeras circunstancias expresadas en el párrafo anterior, se dictará por el Letrado de la Administración de Justicia decreto en el que, teniendo por desistido al demandante, se ordene el archivo de las actuaciones, salvo que el demandado se opusiere, en cuyo caso se le dará traslado por plazo de 10 días, el Juez resolverá lo que estime oportuno. Si la no personación de los sucesores se debiese a que no quisieran comparecer, se entenderá que la parte demandante renuncia a la acción ejercitada.

**Artículo 17.** Sucesión por transmisión del objeto litigioso.

1. Cuando se haya transmitido, pendiente un juicio, lo que sea objeto del mismo, el adquirente podrá solicitar, acreditando la transmisión, que se le tenga como parte en la posición que ocupaba el transmitente. El Letrado de la Administración de Justicia dictará diligencia de ordenación por la que acordará la suspensión de las actuaciones y otorgará un plazo de 10 días a la otra parte para que alegue lo que a su derecho convenga.

Si ésta no se opusiere dentro de dicho plazo (10d), el Letrado de la Administración de Justicia, mediante decreto, alzará la suspensión y dispondrá que el adquirente ocupe en el juicio la posición que el transmitente tuviese en él.

2. Si dentro del plazo concedido en el apartado anterior la otra parte manifestase su oposición a la entrada en el juicio del adquirente, el tribunal resolverá por medio de auto lo que estime procedente.

No se accederá a la pretensión cuando dicha parte acredite que le competen derechos o defensas que, en relación con lo que sea objeto del juicio, solamente puede hacer valer contra la parte transmitente, o un derecho a reconvenir, o que pende una reconvenición, o si el cambio de parte pudiera dificultar notoriamente su defensa.

Cuando no se acceda a la pretensión del adquirente, el transmitente continuará en el juicio, quedando a salvo las relaciones jurídicas privadas que existan entre ambos.

3. La sucesión procesal derivada de la enajenación de bienes y derechos litigiosos en procedimientos de concurso se regirá por lo establecido en la [Ley Concursal](#). En estos casos, la otra parte podrá oponer eficazmente al adquirente cuantos derechos y excepciones le correspondieran frente al concursado.

**Artículo 18.** Sucesión en los casos de intervención provocada.

Si comparecido el tercero, el demandado considerase que su lugar en el proceso debe ser ocupado por aquél, de la solicitud presentada por el demandado se dará traslado por el Letrado de la Administración de Justicia a las demás partes para que aleguen lo que a su derecho convenga, por plazo de 5 días, decidiendo a continuación el Tribunal por medio de auto, lo que resulte procedente en orden a la conveniencia o no de la sucesión.

## **ASISTENCIA LETRADA Y REPRESENTACIÓN PROCESAL.**

### **REPRESENTACIÓN PROCESAL (Proc.) Y DEFENSA TÉCNICA (Abogado)**

**Artículo 23.** Intervención de procurador. A16-A21-G16-G07-G19-G24-A10-G03-G23-G22

«1. La comparecencia en juicio será por medio de Procurador, que habrá de ser Licenciado en Derecho, Graduado en Derecho u otro título universitario de Grado equivalente, habilitado para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del juicio.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán los litigantes comparecer por sí mismos:

- 1) En los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y ésta no exceda de 2.000 euros, y para la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme a lo previsto en esta Ley.
- 2) En los juicios universales, cuando se limite la comparecencia a la presentación de títulos de crédito o derechos, o para concurrir a Juntas.



3) En los **incidentes relativos a impugnación de resoluciones** en materia de **asistencia jurídica gratuita** y cuando se **soliciten medidas urgentes** con **anterioridad** al juicio.

3. El **procurador legalmente habilitado podrá comparecer** en cualquier tipo de procesos **sin necesidad de abogado**, cuando lo realice a los **solos efectos de oír y recibir actos de comunicación** y efectuar comparecencias de carácter no personal de los representados que hayan sido solicitados por el Juez, Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia. Al realizar dichos actos no podrá formular solicitud alguna. Es incompatible el ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y procurador de los Tribunales.

«4. En los supuestos establecidos por la ley, corresponde a los y las profesionales de la procura la práctica de los actos procesales de comunicación y la realización de tareas de auxilio y cooperación con los tribunales, así como las actividades materiales del proceso de ejecución que les hayan sido expresamente delegadas por el Juez, Jueza o Tribunal, previa la petición y el consentimiento informado de la persona representada. **LO 1/2025, 2 enero.**

5. Para la **realización** de los **actos de comunicación** y las **actividades materiales** propias de la **ejecución** que les **hayan sido expresamente delegadas** por el Juez, Jueza o Tribunal, con los límites y en los supuestos establecidos, **ostentarán capacidad de certificación y dispondrán** de las **credenciales necesarias**. **LO 1/2025, 2 enero.**

En el ejercicio de las funciones contempladas en este apartado (*actos de comunicación – notificar, citar, requerir y emplazar*), y sin perjuicio de la posibilidad de sustitución por otro procurador conforme a lo previsto en la Ley Orgánica, 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, actuarán de forma personal e indelegable y su actuación será impugnabile ante el letrado de la Administración de Justicia conforme a la tramitación prevista en los artículos 452 y 453. **Contra el decreto resolutivo de esta impugnación se podrá interponer recurso de revisión**». **LO 1/2025, 2 enero.**

6. Para la práctica de los actos procesales y demás funciones atribuidas a los procuradores, los Colegios de Procuradores organizarán los servicios necesarios.»

**Artículo 24.** Apoderamiento del procurador. T99-A02-A10-G12-G09-G16-G22

1. El **poder** en que la parte **otorgue su representación al procurador** se **podrá conferir** en alguna de las siguientes **formas**:

- Por **comparecencia electrónica**, a través de una **sede judicial electrónica**, en el registro **electrónico de apoderamientos judiciales apud acta**. **RDL 6/2023.20 DIC**
- Ante notario o por comparecencia personal**, sea **presencial** o por **medios electrónicos**, ante el **letrado o letrada de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial**. En estos casos, se procederá a la inscripción en el registro electrónico de apoderamientos judiciales dependiente del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. **RDL 6/2023.20 DIC**

2. El otorgamiento apud acta por comparecencia personal o electrónica deberá ser efectuado al mismo tiempo que la presentación del primer escrito o, en su caso, antes de la primera actuación, sin necesidad de que a dicho otorgamiento concorra el procurador. La representación procesal se acreditará mediante consulta automatizada orientada al dato que confirme la inscripción de esta en el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales, cuando el sistema así lo permita. En otro caso, se acreditará mediante la certificación de la inscripción en el Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales. **RDL 6/2023.20 DIC**

3. Los apoderamientos inscritos en el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado producirán efectos en el procedimiento judicial, siempre que se ajusten a lo previsto en esta Ley y que se cumplan los requisitos técnicos previstos en la Ley que regule los usos de la tecnología en la Administración de Justicia y su desarrollo reglamentario o por normativa técnica.» **RDL 6/2023.20 DIC**



**Artículo 25.** Poder general y poder especial. G22-G24

1. El **poder general** para pleitos facultará al procurador para realizar válidamente, en nombre de su poderdante, **todos los actos procesales comprendidos**, de **ordinario**, en la **tramitación de aquéllos**.

El poderdante podrá, no obstante, excluir del poder general asuntos y actuaciones para las que la ley no exija apoderamiento especial. La exclusión habrá de ser consignada expresa e inequívocamente.

Los procuradores que ostenten la representación procesal de un litigante beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita podrán realizar válidamente, en nombre de su representado, todos los actos procesales comprendidos, de ordinario, en la tramitación de aquellos. **LO 1/2025, 2 enero.**

2. Será necesario **poder especial**:

- 1) Para la **renuncia, la transacción, el desistimiento, el allanamiento, el sometimiento a arbitraje** y las **manifestaciones que puedan comportar sobreseimiento del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto**.
- 2) Para **ejercitar las facultades que el poderdante hubiera excluido del poder general, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior**.
- 3) En todos los demás casos en que así lo exijan las leyes.

**Artículo 26.** Aceptación del poder. Deberes del procurador. T99-G22-G24

1. La **aceptación del poder** se **presume por el hecho de usar de él el procurador**.

2. **Aceptado el poder, el procurador quedará obligado**:

- 1) **A seguir el asunto mientras no cese en su representación por alguna de las causas expresadas en el artículo 30**. Le corresponde la obligación de colaborar con los órganos jurisdiccionales para la subsanación de los defectos procesales, así como la realización de todas aquellas actuaciones que resulten necesarias para el impulso y la buena marcha del proceso.
- 2) **A transmitir al abogado elegido por su cliente o por él mismo, cuando a esto se extienda el poder, todos los documentos, antecedentes o instrucciones que se le remitan o pueda adquirir, haciendo cuanto conduzca a la defensa de los intereses de su poderdante**, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario.  
Cuando no tuviese instrucciones o fueren insuficientes las remitidas por el poderdante, hará lo que requiera la naturaleza o índole del asunto.
- 3) A tener al poderdante y al abogado siempre al corriente del curso del asunto que se le hubiere confiado, pasando al segundo copias de todas las resoluciones que se le notifiquen y de los escritos y documentos que le sean trasladados por el tribunal o por los procuradores de las demás partes.
- 4) A **trasladar los escritos de su poderdante y de su letrado a los procuradores de las restantes partes en la forma prevista en el artículo 276**.
- 5) A recoger del abogado que cese en la dirección de un asunto las copias de los escritos y documentos y demás antecedentes que se refieran a dicho asunto, para entregarlos al que se encargue de continuarlo o al poderdante.
- 6) A **comunicar de manera inmediata al Tribunal la imposibilidad de cumplir alguna actuación que tenga encomendada**.
- 7) **A pagar todos los gastos que se causaren a su instancia, excepto los honorarios de los abogados y los correspondientes a los peritos, las tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional y los depósitos necesarios para la presentación de recursos, salvo que el poderdante le haya entregado los fondos necesarios para su abono**.



- 8) A la realización de los actos de comunicación y otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que su representado le solicite, o en interés de éste cuando así se acuerde en el transcurso del procedimiento judicial por el Letrado o Letrada de la Administración de Justicia, de conformidad con lo previsto en las Leyes procesales. **LO 1/2025, 2 enero.**
- 9) A acudir a los Juzgados y Tribunales ante los que ejerza la profesión, a las salas de notificaciones y servicios comunes, durante el período hábil de actuaciones.
- 10) A la realización de las actuaciones de ejecución previstas en la presente ley, cuando la persona a que representa así lo solicite y le hayan sido expresamente delegadas por el juez, jueza o tribunal, con los límites y en los supuestos establecidos legalmente. **LO 1/25**

**Artículo 27.** Derecho supletorio sobre apoderamiento.

A falta de disposición expresa sobre las relaciones entre el poderdante y el procurador, regirán las normas establecidas para el contrato de mandato en la legislación civil aplicable.

**Artículo 28.** Representación pasiva del procurador. G22-G24-T07<sup>P</sup>

1. **Mientras se halle vigente el poder**, el **procurador oír y firmará** los emplazamientos, citaciones, **requerimientos** y notificaciones de todas clases, incluso las de sentencias que se refieran a su parte, **durante el curso del asunto y hasta que quede ejecutada la sentencia**, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante sin que le sea lícito pedir que se entiendan con éste.

2. También recibirá el procurador, a efectos de notificación y plazos o términos, las copias de los escritos y documentos que los procuradores de las demás partes le entreguen.

3. En todos los edificios judiciales que sean sede de tribunales civiles existirá un servicio de recepción de notificaciones organizado por el Colegio de Procuradores. La recepción por dicho servicio de las notificaciones y de las copias de escritos y documentos que sean entregados por los procuradores para su traslado a los de las demás partes, surtirá plenos efectos. En la copia que se diligencie para hacer constar la recepción se expresará el número de copias entregadas y el nombre de los procuradores a quienes estén destinadas.

4. Se exceptúan de lo establecido en los apartados anteriores los traslados, emplazamientos, citaciones y requerimientos que la ley disponga que se practiquen a los litigantes en persona.

**Artículo 29.** Provisión de fondos. G23

1. El poderdante está obligado a proveer de fondos al procurador, conforme a lo establecido por la legislación civil aplicable para el contrato de mandato.

2. Si, **después de iniciado un proceso**, el **poderdante no habilitare a su procurador con los fondos necesarios** para **continuarlo**, podrá éste pedir que sea aquél apremiado a verificarlo.

Esta pretensión se deducirá ante el Tribunal que estuviere conociendo del asunto. Deducida dicha pretensión, por el Letrado de la Administración de Justicia se dará traslado al poderdante por el plazo de 10 días y **el Letrado de la Administración de Justicia resolverá** mediante **decreto** lo que proceda, **fijando**, en su caso, la **cantidad que estime necesaria** y el **plazo en que haya de entregarse**, bajo **apercibimiento de apremio**.

**Artículo 30.** Cesación del procurador. T09-G02-G01-G24-G14-G22-T09<sup>P</sup>

1. **Cesará el procurador en su representación:**

- 1) **Por la revocación expresa o tácita del poder, luego que conste en los autos.** Se entenderá revocado tácitamente el poder por el nombramiento posterior de otro procurador que se haya personado en el asunto.

Si, en este último caso, el procurador que viniere actuando en el juicio suscitare cuestión sobre la efectiva existencia o sobre la validez de la representación que se atribuya el que pretenda sustituirle, previa audiencia de la persona o personas que



aparezcan como otorgantes de los respectivos poderes, se resolverá la cuestión por medio de decreto.

- 2) Por **renuncia voluntaria** o por cesar en la profesión o ser sancionado con la suspensión en su ejercicio. En los dos primeros casos, estará el procurador obligado a poner el hecho, con anticipación y de modo fehaciente, en conocimiento de su poderdante y del Tribunal. En caso de suspensión, el Colegio de Procuradores correspondiente lo hará saber al Tribunal.

**Mientras no acredite en los autos la renuncia o la cesación y se le tenga por renunciante o cesante, no podrá el procurador abandonar la representación de su poderdante,** en la que habrá de continuar hasta que éste provea a la designación de otro dentro del plazo de 10 días.

Transcurridos éstos sin que se haya designado nuevo procurador, el Letrado de la Administración de Justicia dictará resolución en la que tendrá a aquél por definitivamente apartado de la representación que venía ostentando.

- 3) Por fallecimiento del poderdante o del procurador.

En el primer caso, estará el procurador obligado a poner el hecho en conocimiento del Tribunal, acreditando en forma el fallecimiento y, si no presentare nuevo poder de los herederos o causahabientes del finado, se dictará por el Letrado de la Administración de Justicia decreto en el que, teniendo por desistido al demandante, se ordene el archivo de las actuaciones.

Cuando fallezca el procurador, el Letrado de la Administración de Justicia hará saber al poderdante la defunción, a fin de que proceda a la designación de nuevo procurador en el plazo de 10 días.

- 4) Por separarse el poderdante de la pretensión o de la oposición que hubiere formulado y, en todo caso, por haber terminado el asunto o haberse realizado el acto para el que se hubiere otorgado el poder.

2. **Cuando el poder haya sido otorgado por el representante legal de una persona jurídica,** el administrador de una masa patrimonial o patrimonio separado, o la persona que, conforme a la ley, actúe en juicio representando a un ente sin personalidad, **los cambios en la representación o administración de dichas personas jurídicas,** masas patrimoniales o patrimonios separados, o entes sin personalidad **no extinguirán el poder del procurador ni darán lugar a nueva personación.**

**Artículo 31.** Intervención de abogado. A16<sup>P</sup>-G01-A07-G07-G09-A21-A07-G01-G22-A24

1. **Los litigantes serán dirigidos por abogados** habilitados para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del asunto. No podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de abogado.

2. **Exceptuándose** solamente:

- 1) Los **juicios verbales** cuya determinación se haya efectuado por razón de la **cuantía** y ésta **no exceda de 2.000 euros**, y la **petición inicial** de los procedimientos **monitorios** conforme a lo previsto en esta Ley.»
- 2) Los **escritos que tengan por objeto personarse en juicio**, solicitar medidas urgentes con anterioridad al juicio o pedir la suspensión urgente de vistas o actuaciones. Cuando la suspensión de vistas o actuaciones que se pretenda se funde en causas que se refieran especialmente al abogado también deberá éste firmar el escrito, si fuera posible.
- 3) Los escritos que tengan por objeto acreditar ante la Oficina judicial o Tribunal el cumplimiento de las actividades materiales del proceso de ejecución que les hayan sido expresamente delegadas a los procuradores por el Juez, Jueza o Tribunal en los términos previstos por la ley, sin perjuicio de la obligación de informar de su presentación a la dirección letrada del procedimiento. **LO 1/2025, 2 enero.**



**Artículo 32.** Intervención **no preceptiva** de abogado y procurador. A07-G19

1. Cuando, no resultando preceptiva la intervención de abogado y procurador, el demandante pretendiere comparecer por sí mismo y ser defendido por abogado, o ser representado por procurador, o ser asistido por ambos profesionales a la vez, lo hará constar así en la demanda.

2. Recibida la notificación de la demanda, si el demandado pretendiera valerse también de abogado y procurador, lo comunicará al Tribunal dentro de los 3 días siguientes, pudiendo solicitar también, en su caso, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita. En este último caso, el tribunal podrá acordar la suspensión del proceso hasta que se produzca el reconocimiento o denegación de dicho derecho o la designación provisional de abogado y procurador.

3. La facultad de acudir al proceso con la asistencia de los profesionales a que se refiere el apartado 1 de este artículo corresponderá también al demandado, cuando el actor no vaya asistido por abogado o procurador. **El demandado comunicará al Tribunal su decisión en el plazo de 3 días desde que se le notifique la demanda**, dándose cuenta al actor de tal circunstancia. **Si el demandante quisiera entonces valerse también de abogado y procurador, lo comunicará al Tribunal en los 3 días siguientes a la recepción de la notificación, y, si solicitare el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, se podrá acordar la suspensión** en los términos prevenidos en el apartado anterior.

4. En la notificación en que se comunique a una parte la intención de la parte contraria de servirse de abogado y procurador, se le informará del derecho que les corresponde según la LAJG, a fin de que puedan realizar la solicitud correspondiente.

5. Cuando la intervención de abogado y procurador no sea preceptiva, de la eventual condena en costas de la parte contraria a la que se hubiese servido de dichos profesionales se excluirán los derechos y honorarios devengados por los mismos, salvo que el Tribunal aprecie temeridad o abuso del servicio público de Justicia en la conducta del condenado en costas o que el domicilio de la parte representada y defendida esté en partido judicial distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio, operando en este último caso las limitaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 de esta ley (*Cuando el condenado en costas sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, éste únicamente estará obligado a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria*). También se excluirán, en todo caso, los derechos devengados por el procurador como consecuencia de aquellas actuaciones de carácter meramente facultativo que hubieran podido ser practicadas por las Oficinas judiciales. **LO 1/2025, 2 enero.**

En el caso en el que, pese a no ser preceptiva la intervención de abogado o abogada ni de procurador o procuradora, el consumidor opte por valerse de estos profesionales para interponer demanda tras haber formulado una reclamación extrajudicial previa, en la tasación de costas se incluirá la cuenta del procurador y la minuta del abogado, en este último caso sin el límite establecido en el artículo 394.3». **LO 1/2025, 2 enero**

**Artículo 33.** Designación de procurador y de abogado. G18-G23-T09-G19-T09P

1. **Fuera de los casos de designación de oficio** previstos en la **Ley de Asistencia Jurídica Gratuita**, corresponde a las **partes contratar los servicios del procurador y del abogado** que les hayan de **representar y defender** en juicio.

2. No obstante, **el litigante que no tenga derecho a la asistencia jurídica gratuita podrá pedir que se le designe abogado, procurador o ambos profesionales, cuando su intervención sea preceptiva o cuando, no siéndolo, la parte contraria haya comunicado al Tribunal que actuará defendida por abogado y representada por procurador.**

**En el caso de que la petición se realice por el demandado, deberá formularla en el plazo de los 3 días siguientes a recibir la cédula de emplazamiento o citación.**

Estas peticiones se harán y decidirán conforme a lo dispuesto en la **Ley de Asistencia Jurídica Gratuita**, sin necesidad de acreditar el derecho a obtener dicha asistencia, siempre que el



solicitante se comprometa a pagar los honorarios y derechos de los profesionales que se le designen.

3. Cuando en un juicio de aquellos a los que se refiere el artículo 250.1.1 (Verbal Desahucio), alguna de las partes solicitara el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, el Tribunal, tan pronto como tenga noticia de este hecho, dictará una resolución motivada requiriendo de los colegios profesionales el nombramiento provisional de abogado y de procurador, cuando las designaciones no hubieran sido realizadas con anterioridad, sin perjuicio del resarcimiento posterior de los honorarios correspondientes por el solicitante si se le deniega después el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Dicha resolución se comunicará por el medio más rápido posible a los Colegios de Abogados y de Procuradores, tramitándose a continuación la solicitud según lo previsto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

4. En los **Juicios de Verbal Desahucio** el demandado **deberá solicitar** el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita o interesar la designación de abogado y procurador de oficio **dentro de los 3 días siguientes al de la notificación de la demanda**. Si la solicitud se realizara en un momento posterior, la falta de designación de abogado y procurador por los colegios profesionales **no suspenderá la celebración del juicio**, salvo en los supuestos contemplados en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

**Artículo 34.** Cuenta del procurador. G16-G18

1. Cuando un procurador tenga que exigir de su poderdante moroso las cantidades que éste le adeude por los derechos y gastos que hubiere suplido para el asunto, **podrá presentar** ante el Letrado de la Administración de Justicia del lugar en que éste radicare **cuenta detallada y justificada**, manifestando que le son debidas y no satisfechas las cantidades que de ella resulten y reclame. Igual derecho que los procuradores tendrán sus herederos respecto a los créditos de esta naturaleza que aquéllos les dejaren. **No será preceptiva la intervención de abogado ni procurador.**

2. Presentada la cuenta y admitida por el letrado o letrada de la Administración de Justicia, éste o ésta requerirá al poderdante para que pague dicha suma o impugne la cuenta por ser indebida, en el plazo de 10 días, bajo apercibimiento de apremio si no pagare ni formulare impugnación. **RDL 6/2023, 20 DIC**

Si, dentro de dicho plazo (10d), se **opusiere el poderdante**, el letrado o letrada de la Administración de Justicia **dará traslado al procurador por 3 días** para que se **pronuncie sobre la impugnación**. A continuación, el letrado o letrada de la Administración de Justicia examinará la cuenta y las actuaciones procesales, así como la documentación aportada, y dictará, en el plazo de 10 días, decreto determinando la cantidad que haya de satisfacerse al procurador, bajo apercibimiento de apremio si el pago no se efectuase dentro de los 5 días siguientes a la notificación. **RDL 6/2023, 20 DIC**

Este decreto y el auto que resuelva el recurso de revisión no prejuzgarán, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiera recaer en juicio declarativo posterior.

3. Si el poderdante no formulare oposición dentro del plazo establecido, se despachará ejecución por la cantidad a que ascienda la cuenta.

4. Si la reclamación se dirige contra una persona física, el procurador deberá aportar junto con la cuenta el contrato suscrito con el cliente, y el letrado o letrada de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al juez o la jueza para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible. **RDL 6/2023, 20 DIC**

El juez o jueza examinará de oficio si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva.



Cuando apreciare que alguna cláusula puede ser calificada como tal, dará audiencia por 5 días a las partes. Oídas estas, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los 5 días siguientes. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador.

De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas. **RDL 6/2023, 20 DIC**

Si el tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el letrado o letrada de la Administración de Justicia procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 2. **RDL 6/2023, 20 DIC**

El auto que se dicte será directamente apelable en todo caso. El pronunciamiento, una vez firme, tendrá fuerza de cosa juzgada. **NUEVO APARTADO RDL 6/2023, 20 DIC**

**Artículo 35.** Honorarios de los abogados.

1. Los abogados podrán reclamar frente a la parte a la que defiendan el pago de los honorarios que hubieren devengado en el asunto, presentando minuta detallada y manifestando formalmente que esos honorarios les son debidos y no han sido satisfechos. Igual derecho que los abogados tendrán sus herederos respecto a los créditos de esta naturaleza que aquéllos les dejaren. No será preceptiva la intervención de abogado ni procurador.

2. Presentada esta reclamación, el letrado o letrada de la Administración de Justicia requerirá al deudor para que pague dicha suma o impugne la cuenta, en el plazo de 10 días, bajo apercibimiento de apremio si no pagare ni formulare impugnación.

Si, dentro del citado plazo (10d), los honorarios se impugnaren por indebidos, se estará a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del apartado 2 del artículo anterior.

Si se impugnaran los honorarios por excesivos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado al abogado por 5 días para que se pronuncie sobre la impugnación. Si no se aceptara la reducción de honorarios que se le reclama, el letrado o letrada de la Administración de Justicia procederá previamente a su regulación conforme a lo previsto en los artículos 241 y siguientes, salvo que el abogado o la abogada acredite la existencia de presupuesto previo en escrito aceptado por el impugnante, y dictará decreto fijando la cantidad debida, bajo apercibimiento de apremio si no se pagase dentro de los 5 días siguientes a la notificación, y contra el que cabrá interponer recurso directo de revisión.

Este decreto y el auto que resuelva el recurso de revisión no prejuzgarán, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiera recaer en juicio declarativo posterior. **RDL 6/23, 20 Dic**

3. Si el deudor de los honorarios no formulare oposición dentro del plazo establecido, se despachará ejecución por la cantidad a que ascienda la minuta.

4. Si la reclamación se dirige contra una persona física, el abogado o abogada deberá aportar junto con la cuenta el contrato suscrito con el cliente y el letrado o letrada de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al juez o la jueza para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible. **Nuevo RDL 6/23, 20 DIC**

El juez o jueza examinará de oficio si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva.

Cuando apreciare que alguna cláusula puede ser calificada como tal, dará audiencia por 5 días a las partes. Oídas estas, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los 5 días siguientes. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador.

De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la



pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas.

Si el tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el letrado o letrada de la Administración de Justicia procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 2.

El auto que se dicte será directamente apelable en todo caso. El pronunciamiento, una vez firme, tendrá fuerza de cosa juzgada. **NUEVO APARTADO RDL 6/2023, 20 DIC**

## **INTERVENCIÓN en los PROCESOS CIVILES del MINISTERIO FISCAL.**

### ***Intervención en calidad de parte procesal (art. 6 LEC)***

**Artículo 6.1.6 LEC.** Capacidad para ser parte. G07-G02-G07-G14-G03-T07

Podrán ser parte en los procesos ante los tribunales civiles:

- El Ministerio Fiscal, respecto de los procesos en que, conforme a la ley, haya de intervenir como parte.

Conforme al anterior artículo el Ministerio Fiscal interviene en los siguientes procesos civiles:

- Intervención en cualquier acción en defensa de los intereses de los consumidores y usuarios

**Artículo 11.5 LEC.** Legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios. G07

5. El Ministerio Fiscal estará legitimado para ejercitar cualquier acción en defensa de los intereses de los consumidores y usuarios.

### ***Intervención en procesos sobre adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores (art. 749 LEC)***

**Artículo 749 LEC.** Intervención del Ministerio Fiscal. G01-G02-T12-T00-G10-G09

1. En los procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, en los de nulidad matrimonial, en los de sustracción internacional de menores y en los de determinación e impugnación de la filiación, será siempre parte el Ministerio Fiscal, aunque no haya sido promotor de los mismos ni deba, conforme a la ley, asumir la defensa de alguna de las partes.

El Ministerio Fiscal velará a lo largo de todo el procedimiento por la salvaguarda de la voluntad, deseos, preferencias y derechos de las personas con discapacidad que participen en dichos procesos, así como por el interés superior del menor.

2. En los demás procesos a que se refiere este título será preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal, siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, persona con discapacidad o esté en situación de ausencia legal.»

### ***Conformidad del Ministerio Fiscal al solicitar el desistimiento en los procesos especiales, excepto algunos casos. (art. 751 LEC)***

**Artículo 751.1-2.** Indisponibilidad del objeto del proceso. T16-G10-A11-G19-G11-A11P

1. En los procesos a que se refiere este título no surtirán efecto la renuncia, el allanamiento ni la transacción.

2. El desistimiento requerirá la conformidad del Ministerio Fiscal, excepto en los casos siguientes:

- En los procesos que se refieran a filiación, paternidad y maternidad, siempre que no existan menores, personas con discapacidad con medidas judiciales de apoyo en las que se designe un apoyo con funciones representativas o ausentes interesados en el procedimiento.»



- En los procesos de nulidad matrimonial por minoría de edad, cuando el cónyuge que contrajo matrimonio siendo menor ejercite, después de llegar a la mayoría de edad, la acción de nulidad.
- En los procesos de nulidad matrimonial por error, coacción o miedo grave.
- En los procesos de separación y divorcio.

***Intervención en procesos de tutela de derechos fundamentales. Ordinario Civil (art. 249)***

**Artículo 249.1.2.** Ámbito del juicio ordinario. A98-G99-A00-A02-T01-T02-A07-G07-T09-G09-G11-A10-T10-G12-T12-A12-G14-T03-A03

Las que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, salvo las que se refieran al derecho de rectificación. En estos procesos, será siempre parte el Ministerio Fiscal y su tramitación tendrá carácter preferente.

***Legitimación para promover procesos de adopción judicial de medidas de apoyo a una persona con discapacidad (757 LEC)***

«**Artículo 757.** Legitimación e intervención procesal.

1. El proceso para la adopción judicial de medidas de apoyo a una persona con discapacidad puede promoverlo la propia persona interesada, su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, su descendiente, ascendiente o hermano.
2. El Ministerio Fiscal deberá promover dicho proceso si las personas mencionadas en el apartado anterior no existieran o no hubieran presentado la correspondiente demanda, salvo que concluyera que existen otras vías a través de las que la persona interesada pueda obtener los apoyos que precisa.
3. Cuando con la demanda se solicite el inicio del procedimiento de provisión de apoyos, las medidas de apoyo correspondientes y un curador determinado, se le dará a este traslado de aquella a fin de que pueda alegar lo que considere conveniente sobre dicha cuestión.
4. Las personas legitimadas para instar el proceso de adopción de medidas judiciales de apoyo o que acrediten un interés legítimo podrán intervenir a su costa en el ya iniciado, con los efectos previstos en el artículo 13.»

***Intervención como representante provisional de persona con discapacidad y ausentes (8 LEC)***

**Artículo 8.** Integración de la capacidad procesal. G10-G02-G18-G19

1. Cuando la persona física se encuentre en el caso del artículo 7.2 y no hubiere persona que legalmente la represente o asista para comparecer en juicio, el Letrado de la Administración de Justicia le nombrará un defensor judicial mediante decreto, que asumirá su representación y defensa hasta que se designe a aquella persona.
2. En el caso a que se refiere el apartado anterior y en los demás en que haya de nombrarse un defensor judicial al demandado, el Ministerio Fiscal asumirá la representación y defensa de éste hasta que se produzca el nombramiento de aquel.

En todo caso, el proceso quedará en suspenso mientras no conste la intervención del Ministerio Fiscal.

***Solicitud de medidas cautelares a persona en una situación de discapacidad (762 LEC)***

**Artículo 762.** Medidas cautelares.

1. Cuando el Tribunal competente tenga conocimiento de la existencia de una persona en una situación de discapacidad que requiera medidas de apoyo, adoptará de oficio las que estime necesarias para la adecuada protección de aquella o de su patrimonio y pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inicie, si lo estima procedente, un expediente de jurisdicción voluntaria.



2. El Ministerio Fiscal podrá también, en las mismas circunstancias, solicitar del Tribunal la inmediata adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior.

Tales medidas podrán adoptarse, de oficio o a instancia de parte, en cualquier estado del procedimiento.

3. Siempre que la urgencia de la situación no lo impida, las medidas a que se refieren los apartados anteriores se acordarán previa audiencia de las personas con discapacidad. Para ello será de aplicación lo dispuesto en los artículos 734 (vista para audiencia de las partes), 735 (auto acordando medidas cautelares) y 736 (auto denegando medidas cautelares) de esta Ley.»

### ***Audiencia en los expedientes de internamientos no voluntarios por razón de trastornos psíquicos (art. 763 LEC)***

**Artículo 763.** Internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico. T07

1. El internamiento, por razón de trastorno psíquico, de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí, aunque esté sometida a la patria potestad o a tutela, requerirá autorización judicial, que será recabada del tribunal del lugar donde resida la persona afectada por el internamiento.

La autorización será previa a dicho internamiento, salvo que razones de urgencia hicieren necesaria la inmediata adopción de la medida. En este caso, el responsable del centro en que se hubiere producido el internamiento deberá dar cuenta de éste al tribunal competente lo antes posible y, en todo caso, dentro del plazo de 24 horas, a los efectos de que se proceda a la preceptiva ratificación de dicha medida, que deberá efectuarse en el plazo máximo de 72 horas desde que el internamiento llegue a conocimiento del tribunal.

En los casos de internamientos urgentes, la competencia para la ratificación de la medida corresponderá al tribunal del lugar en que radique el centro donde se haya producido el internamiento. Dicho tribunal deberá poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que puedan ser determinantes de la incapacitación.

2. El internamiento de menores se realizará siempre en un establecimiento de salud mental adecuado a su edad, previo informe de los servicios de asistencia al menor.

3. Antes de conceder la autorización o de ratificar el internamiento que ya se ha efectuado, el tribunal oír a la persona afectada por la decisión, al Ministerio Fiscal y a cualquier otra persona cuya comparecencia estime conveniente o le sea solicitada por el afectado por la medida. Además, y sin perjuicio de que pueda practicar cualquier otra prueba que estime relevante para el caso, el tribunal deberá examinar por sí mismo a la persona de cuyo internamiento se trate y oír el dictamen de un facultativo por él designado. En todas las actuaciones, la persona afectada por la medida de internamiento podrá disponer de representación y defensa.

En todo caso, la decisión que el tribunal adopte en relación con el internamiento será susceptible de recurso de apelación.

4. En la misma resolución que acuerde el internamiento se expresará la obligación de los facultativos que atiendan a la persona internada de informar periódicamente al tribunal sobre la necesidad de mantener la medida, sin perjuicio de los demás informes que el tribunal pueda requerir cuando lo crea pertinente.

Los informes periódicos serán emitidos cada 6 meses, a no ser que el tribunal, atendida la naturaleza del trastorno que motivó el internamiento, señale un plazo inferior.

Recibidos los referidos informes, el tribunal, previa la práctica, en su caso, de las actuaciones que estime imprescindibles, acordará lo procedente sobre la continuación o no del internamiento.



Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando los facultativos que atiendan a la persona internada consideren que no es necesario mantener el internamiento, darán el alta al enfermo, y lo comunicarán inmediatamente al tribunal competente.

***Ejercicio de las acciones de determinación o de impugnación de la filiación que correspondan al hijo menor o hijo con discapacidad que precise apoyo (art. 765.1 LEC)***

«**Artículo 765.** Ejercicio de las acciones que correspondan al hijo menor o hijo con discapacidad que precise apoyo. Sucesión procesal.» G19

«1. Las acciones de determinación o de impugnación de la filiación que, conforme a lo dispuesto en la legislación civil, correspondan al hijo menor de edad, podrán ser ejercitadas por su representante legal o por el Ministerio Fiscal, indistintamente.

Si fuere persona con discapacidad con medidas de apoyo para su ejercicio, dichas acciones podrán ser ejercitadas por ella, por quien preste el apoyo y se encuentre expresamente facultado para ello o, en su defecto, por el Ministerio Fiscal.»

***Ministerio Fiscal está legitimado para solicitar la autorización judicial para el ingreso del menor en los centros específicos de menores con problemas de conducta (778bis LEC)***

**Artículo 778 bis.1.** Ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos. A18

1. La Entidad Pública, que ostente la tutela o guarda de un menor, y el Ministerio Fiscal estarán legitimados para solicitar la autorización judicial para el ingreso del menor en los centros de protección específicos de menores con problemas de conducta a los que se refiere el artículo 25 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de Enjuiciamiento Civil, debiendo acompañar a la solicitud la valoración psicosocial que lo justifique.

***Convocatoria del Ministerio Fiscal en los procedimientos judiciales de división de herencia (art. 783 LEC)***

**Artículo 783.** Convocatoria de Junta para designar contador y peritos. G09-G11-G19

1. Solicitada la división judicial de la herencia se acordará, cuando así se hubiere pedido y resultare procedente, la intervención del caudal hereditario y la formación de inventario.

2. Practicadas las actuaciones anteriores o, si no fuera necesario, a la vista de la solicitud de división judicial de la herencia, el Letrado de la Administración de Justicia convocará a Junta a los herederos, a los legatarios de parte alícuota y al cónyuge sobreviviente, señalando día dentro de los 10 siguientes.

3. La citación de los interesados que estuvieren ya personados en las actuaciones se hará por medio del procurador. A los que no estuvieren personados se les citará personalmente, si su residencia fuere conocida. Si no lo fuere, se les llamará por edictos.

«4. El letrado de la Administración de Justicia convocará también al Ministerio Fiscal para que represente a los interesados en la herencia que sean menores y no tengan representación legítima y a los ausentes cuyo paradero se ignore. La representación del Ministerio Fiscal cesará una vez que los menores estén habilitados de representante legal y, respecto de los ausentes, cuando se presenten en el juicio o puedan ser citados personalmente, aunque vuelvan a ausentarse.»

5. Los acreedores de uno o más de los coherederos serán convocados por el Letrado de la Administración de Justicia a la Junta cuando estuvieren personados en el procedimiento. Los que no estuvieren personados no serán citados, pero podrán participar en ella si concurren en el día señalado aportando los títulos justificativos de sus créditos.



### **Intervención en cuestiones de competencia (art. 36,37 y 38 LEC)**

**Artículo 36.** Extensión y límites del orden jurisdiccional civil. Falta de competencia internacional.

1. La extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales civiles españoles se determinará por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte.
2. Los tribunales civiles españoles se abstendrán de conocer de los asuntos que se les sometan cuando concorra en ellos alguna de las circunstancias siguientes:
  - 1) Cuando se haya formulado demanda o solicitada ejecución respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción o de ejecución conforme a las normas del Derecho Internacional Público.
  - 2) Cuando, en virtud de un tratado o convenio internacional en el que España sea parte, el asunto se encuentre atribuido con carácter exclusivo a la jurisdicción de otro Estado.
  - 3) Cuando no comparezca el demandado emplazado en debida forma, en los casos en que la competencia internacional de los tribunales españoles únicamente pudiera fundarse en la sumisión tácita de las partes.

**Artículo 37.** Falta de jurisdicción. Abstención de los tribunales civiles. T01-G03

1. Cuando un tribunal de la jurisdicción civil estime que el asunto que se le somete corresponde a la jurisdicción militar, o bien a una Administración pública o al Tribunal de Cuentas cuando actúe en sus funciones contables, habrá de abstenerse de conocer.
2. Se abstendrán igualmente de conocer los tribunales civiles cuando se les sometan asuntos de los que corresponda conocer a los tribunales de otro orden jurisdiccional de la jurisdicción ordinaria. Cuando el **Tribunal de Cuentas** ejerza **funciones jurisdiccionales** se entenderá integrado en el orden contencioso-administrativo.

**Artículo 38.** Apreciación de oficio de la falta de competencia internacional y de jurisdicción.

La abstención a que se refieren los artículos 36 y 37 se acordará de oficio, con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, tan pronto como sea advertida la falta de competencia internacional o la falta de jurisdicción por pertenecer el asunto a otro orden jurisdiccional.

### **Intervención en supuestos de prejudicialidad penal (art. 40 y 569 LEC)**

**Artículo 40.** Prejudicialidad penal. G01-G09-G19

1. **Cuando en un proceso civil se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito** o delito leve **perseguido de oficio**, el tribunal civil, **mediante providencia**, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal.
2. En el caso a que se refiere el apartado anterior, **no se ordenará la suspensión** de las **actuaciones del proceso civil** sino cuando concurren las siguientes circunstancias:
  - 1) **Que se acredite la existencia de causa criminal** en la **que se estén investigando**, como **hechos de apariencia delictiva**, alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil.
  - 2) Que la decisión del Tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil.
3. La **suspensión** a que se refiere el apartado anterior **se acordará**, mediante **auto**, **una vez que el proceso esté pendiente sólo de sentencia**.
4. No obstante, la **suspensión** que venga **motivada** por la **posible existencia** de **un delito de falsedad** de alguno de los documentos aportados se acordará, **sin esperar a la conclusión del procedimiento**, tan pronto como se acredite que se sigue causa criminal sobre aquel delito, cuando, a juicio del tribunal, el documento pudiera ser decisivo para resolver sobre el fondo del asunto.



5. En el caso a que se refiere el apartado anterior no se acordará por el Tribunal la suspensión, o se alzarán por el Letrado de la Administración de Justicia la que aquél hubiese acordado, si la parte a la que pudiere favorecer el documento renunciare a él. Hecha la renuncia, se ordenará por el Letrado de la Administración de Justicia que el documento sea separado de los autos.

6. Las suspensiones a que se refiere este artículo se alzarán por el Letrado de la Administración de Justicia cuando se acredite que el juicio criminal ha terminado o que se encuentra paralizado por motivo que haya impedido su normal continuación.

7. Si la causa penal sobre falsedad de un documento obedeciere a denuncia o querrela de una de las partes y finalizare por resolución en que se declare ser auténtico el documento o no haberse probado su falsedad, la parte a quien hubiere perjudicado la suspensión del proceso civil podrá pedir en éste indemnización de daños y perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 712 y siguientes.

**Artículo 569.** Suspensión por prejudicialidad penal. T09-A07-A07<sup>P</sup>

1. La presentación de denuncia o la interposición de querrela en que se expongan hechos de apariencia delictiva relacionados con el título ejecutivo o con el despacho de la ejecución forzosa no determinarán, por sí solas, que se decrete la suspensión de ésta.

Sin embargo, si se encontrase pendiente causa criminal en que se investiguen hechos de apariencia delictiva que, de ser ciertos, determinarían la falsedad o nulidad del título o la invalidez o ilicitud del despacho de la ejecución, el Tribunal que la autorizó, oídas las partes y el Ministerio Fiscal, acordará la suspensión de la ejecución.

2. Si la causa penal a que se refiere el apartado anterior finalizare por resolución en que se declare la inexistencia del hecho o no ser éste delictivo, el ejecutante podrá pedir indemnización de daños y perjuicios.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, la ejecución podrá seguir adelante si el ejecutante presta caución suficiente, a juicio del Tribunal que la despachó, para responder de lo que perciba y de los daños y perjuicios que la ejecución produzca al ejecutado.

**Legitimación activa para recusar (art. 101 LEC)**

**Artículo 101.** Legitimación activa para recusar.

En los asuntos civiles únicamente podrán recusar las partes. El Ministerio Fiscal también podrá recusar, siempre que se trate de un proceso en el que, por la naturaleza de los derechos en conflicto, pueda o deba intervenir.

**Intervención en el expediente de recusación (art. 109 LEC)**

**Artículo 109.** Sustanciación del incidente de recusación y efectos de éste en el asunto principal.

1. Dentro del mismo día en que finalice el plazo a que se refiere el 107.3 (3 días), o en el siguiente día hábil, el Letrado de la Administración de Justicia pasará el pleito o causa al conocimiento del sustituto, debiendo remitirse al Tribunal al que corresponda instruir el incidente el escrito y los documentos de la recusación.

También deberá acompañarse un informe del recusado relativo a si admite o no la causa de recusación.

2. No se admitirán a trámite las recusaciones en las que no se expresaren los motivos en que se funden, o a las que no se acompañen los documentos a que se refiere el art. 107.2.

3. Si el recusado aceptare como cierta la causa de recusación, se resolverá el incidente sin más trámites. En caso contrario, el instructor, si admitiere a trámite la recusación propuesta, ordenará la práctica, en el plazo de 10 días, de la prueba solicitada que sea pertinente y la que estime necesaria y, acto seguido, remitirá lo actuado al tribunal competente para decidir el incidente.



Recibidas las actuaciones por el Tribunal competente para decidir la recusación, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para informe por plazo de 3 días. Transcurrido ese plazo, con o sin informe del Ministerio Fiscal, se decidirá el incidente dentro de los 5 días siguientes. Contra dicha resolución no cabrá recurso alguno.

4. La recusación suspenderá el curso del pleito hasta que se decida el incidente de recusación.

#### ***Solicitud de aclaraciones de resoluciones judiciales (art. 214 LEC)***

**Artículo 214.** Invariabilidad de las resoluciones. Aclaración y corrección. T07-T03-T07<sup>P</sup>

1. Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero si aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio, por el Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia, según corresponda, dentro de los 2 días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por quien hubiera dictado la resolución de que se trate dentro de los 3 días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones de los Tribunales y LAJ podrán ser rectificadas en cualquier momento.

4. No cabrá recurso alguno contra la resolución que decida sobre la aclaración o corrección, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la resolución a la que se refiera la solicitud o actuación de oficio.

#### ***Intervención del Ministerio Fiscal en la reconstrucción de autos (art. 232 LEC)***

**Artículo 232.** Competencia e intervención del Ministerio Fiscal.

1. Será competente para tramitar la reconstitución total o parcial de todo tipo de actuaciones judiciales el LAJ de la Oficina judicial en que la desaparición o mutilación hubiere acontecido.

2. En los procedimientos de reconstrucción de actuaciones será siempre parte el Ministerio Fiscal.

#### ***Intervención en las sustanciación de las demandas de revisión de sentencias firmes (art. 514 y 566 LEC)***

**Artículo 514.** Sustanciación.

1. Presentada y admitida la demanda de revisión, el Letrado de la Administración de Justicia solicitará que se remitan al tribunal todas las actuaciones del pleito cuya sentencia se impugne, y emplazará a cuantos en él hubieren litigado, o a sus causahabientes, para que dentro del plazo de 20 días contesten a la demanda, sosteniendo lo que convenga a su derecho.

2. Contestada la demanda de revisión o transcurrido el plazo anterior sin haberlo hecho, el Letrado de la Administración de Justicia convocará a las partes a una vista que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 440 y siguientes

3. En todo caso, el Ministerio Fiscal deberá informar sobre la revisión antes de que se dicte sentencia sobre si ha o no lugar a la estimación de la demanda.

4. Si se suscitaren cuestiones prejudiciales penales durante la tramitación de la revisión, se aplicarán las normas generales, sin que opere ya el plazo absoluto de caducidad (5 años).

**Artículo 566.** Suspensión, sobreseimiento y reanudación de la ejecución en casos de rescisión y de revisión de sentencia firme.

1. Si, despachada ejecución, se interpusiera y admitiera demanda de revisión o de rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía, el tribunal competente para la ejecución podrá ordenar, a instancia de parte, y si las circunstancias del caso lo aconsejaren, que se suspendan las actuaciones de ejecución de la sentencia. Para acordar la suspensión el



tribunal deberá exigir al que la pida caución por el valor de lo litigado y los daños y perjuicios que pudieren irrogarse por la inejecución de la sentencia. Antes de decidir sobre la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de revisión, el tribunal oirá el parecer del Ministerio Fiscal.

La caución a que se refiere el párrafo anterior podrá otorgarse en dinero efectivo, mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad de que se trate.

2. Se alzaré la suspensión de la ejecución y se ordenará que continúe cuando le conste al Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución la desestimación de la revisión o de la demanda de rescisión de sentencia dictada en rebeldía.

3. Se sobreseerá por el Letrado de la Administración de Justicia la ejecución cuando se estime la revisión o cuando, después de rescindida la sentencia dictada en rebeldía, se dicte sentencia absolutoria del demandado.

4. Cuando, rescindida la sentencia dictada en rebeldía, se dicte sentencia con el mismo contenido que la rescindida o que, aun siendo de distinto contenido, tuviere pronunciamientos de condena, se procederá a su ejecución, considerándose válidos y eficaces los actos de ejecución anteriores en lo que fueren conducentes para lograr la efectividad de los pronunciamientos de dicha sentencia.

Posibilidad de instar la ejecución de la sentencia en beneficio de consumidores (art. 519 LEC)

**Artículo 519.** Acción ejecutiva de consumidores y usuarios fundada en sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiados.

Cuando las sentencias de condena no hubiesen determinado los consumidores o usuarios individuales beneficiados por aquélla, el tribunal competente para la ejecución, a solicitud de uno o varios interesados y con audiencia del condenado, dictará auto en el que resolverá si, según los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia, reconoce a los solicitantes como beneficiarios de la condena. Con testimonio de este auto, los sujetos reconocidos podrán instar la ejecución. El Ministerio Fiscal podrá instar la ejecución de la sentencia en beneficio de los consumidores y usuarios afectados.

## **INTERVENCIÓN del ABOGADO DEL ESTADO en PROCESOS CIVILES**

**Artículo 551 LOPJ.** G02-G11-G09

1. La representación y defensa del Estado y de sus organismos autónomos, así como la representación y defensa de los órganos constitucionales cuyas normas internas no establezcan un régimen especial propio, corresponderá a los Abogados del Estado integrados en el Servicio Jurídico del Estado. Los Abogados del Estado podrán representar y defender a los restantes organismos y entidades públicos, sociedades mercantiles estatales y fundaciones con participación estatal, en los términos contenidos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y disposiciones de desarrollo. La representación y defensa de las entidades Gestoras, Servicios Comunes y otros organismos o entidades de naturaleza pública, que conforme a la ley integran la Administración de la Seguridad Social, sin incluir, en consecuencia, la de las mutuas colaboradoras de la Seguridad Social, corresponderá a los Letrados de la Administración de la Seguridad Social, integrados en el Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, sin perjuicio de que, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, tales funciones puedan ser encomendadas a Abogado colegiado especialmente designado al efecto.

2. La representación y defensa de las Cortes Generales, del Congreso de los Diputados, del Senado, de la Junta Electoral Central y de los órganos e instituciones vinculados o dependientes de aquéllas corresponderá a los Letrados de las Cortes Generales integrados en las secretarías generales respectivas.



3. La representación y defensa de las Comunidades Autónomas y las de los Entes Locales corresponderán a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas Administraciones públicas, salvo que designen abogado colegiado que les represente y defienda. Los Abogados del Estado podrán representar y defender a las comunidades autónomas y a los entes locales en los términos contenidos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y su normativa de desarrollo

***Citación al Abogado del Estado en la formación del inventario del finado sin herederos (793)***

**Artículo 793 LEC.** Primeras actuaciones y citación de los interesados para la formación de inventario. G10-A09-A11-G11-A09<sup>P</sup>-A11<sup>P</sup>

1. Acordada la intervención del caudal hereditario en cualquiera de los casos a que se refieren los artículos anteriores ordenará el tribunal, por medio de auto, si fuere necesario y no se hubiera efectuado anteriormente, la adopción de las medidas indispensables para la seguridad de los bienes, así como de los libros, papeles, correspondencia y efectos del difunto susceptibles de sustracción u ocultación.
2. Dictada dicha resolución, el Letrado de la Administración de Justicia señalará día y hora para la formación de inventario, mandando citar a los interesados.
3. Deberán ser citados para la formación de inventario:
  - 1) El cónyuge sobreviviente.
  - 2) Los parientes que pudieran tener derecho a la herencia y fueren conocidos, cuando no conste la existencia de testamento ni se haya hecho la declaración de herederos abintestato.
  - 3) Los herederos o legatarios de parte alícuota.
  - 4) Los acreedores a cuya instancia se hubiere decretado la intervención del caudal hereditario y, en su caso, los que estuvieren personados en el procedimiento de división de la herencia.
  - 5) El Ministerio Fiscal, siempre que pudiere haber parientes desconocidos con derecho a la sucesión legítima, o que alguno de los parientes conocidos con derecho a la herencia o de los herederos o legatarios de parte alícuota no pudiere ser citado personalmente por no ser conocida su residencia, o cuando cualquiera de los interesados sea menor y no tenga representante legal.
  - 6) El Abogado del Estado, o, en los casos previstos legalmente, los Servicios Jurídicos de las Comunidades Autónomas, cuando no conste la existencia de testamento ni de cónyuge o parientes que puedan tener derecho a la sucesión legítima.